

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el abogado Jorge Alberto Reinoso Torres contra el auto proferido el 9 de octubre hogaño por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico adelantado por la señora Lina Margoth Giraldo Franco frente al señor Alejandro Echeverry Betancourth, trámite donde el último funge en calidad de demandante en reconvenición contra la primera.

II. ANTECEDENTES

A través de memorial presentado personalmente ante notario el día 2 de septiembre de 2022, la señora Giraldo Franco otorgó poder al abogado John Jairo Trujillo Ospina con el propósito de dar inicio al presente trámite verbal, siéndole reconocida personería el día 9 de septiembre siguiente; tal mandato fue sustituido por el citado profesional al señor Jorge Alberto Reinoso Torres, actuación adjetiva aceptada mediante auto del 18 de mayo pasado, en virtud de lo cual el sustituto recorrió traslado de algunos recursos, de las excepciones de mérito invocadas por la contraparte, etc.

El día 22 de septiembre de 2023, el letrado Trujillo Ospina arrimó memorial manifestando *“REVOCO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado en ejercicio JORGE ALBERTO REINOSA TORRES (...) y REASUMO EL MISMO”* frente al que el Despacho en proveído del 25 del mes y año en comento, señaló tener por revocada la sustitución y reasumido el encargo por parte del memorialista.

En la fecha precitada, el apoderado sustituto allegó también oficio por medio del cual esbozó su dimisión *“al poder a mi conferido por la demandante”* y deprecó que se tramitara el incidente de regulación de honorarios conforme lo previsto por el artículo 76 del Estatuto Procesal Civil, requerimiento reiterado el 4 de octubre pasado y que fuese rechazado *in límine* por el *a-quo* en el entendido que *“el incidente de regulación de honorarios para para apoderado sustituto no está expresamente autorizado en el Código General del Proceso como tal.”* dando entonces aplicación a lo preceptuado por el canon 130 ídem.

Contra la antedicha determinación, el interesado formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, indicando en síntesis que si bien la ley no concibe

expresamente el incidente cuyo inicio se deprecia, lo cierto es que en el escrito de sustitución claramente se señaló que operaba con las mismas facultades conferidas al apoderado primigenio, quedando el incidentalista entonces como mandatario principal; añadió que la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que para presentar la solicitud de marras están igualmente legitimados los sustitutos *“toda vez que el cargo que desempeñan dentro del proceso también genera honorarios, mismos que no pueden ser desconocidos”* y que en el tópico se involucran garantías superlativas como el mínimo vital, por lo cual debía procederse con lo requerido.

A pesar de correrse el traslado del recurso el día 17 de octubre de 2023, no se recibieron pronunciamientos; procediendo el Despacho a reiterar los argumentos ofrecidos como bastión de su negativa y concediendo el recurso de alzada en el recurso devolutivo en auto del 23 de noviembre de 2023.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Atendiendo a los razonamientos proporcionados por el censor, deviene necesario definir si como este lo señala, en el asunto de marras era pertinente dar apertura al trámite incidental deprecado por haber fungido en calidad de abogado sustituto con todas las facultades del caso; o sí, según lo entendió el judicial primario, la solicitud para el inicio del incidente de regulación de honorarios debía ser rechazada de plano al tenor del artículo 130 del referido elenco normativo.

3.2. Supuestos normativos

El artículo 76 del Código General del Proceso regula los aspectos atinentes a la terminación del poder, consagrando que el mandato se entenderá finiquitado a partir de la radicación de la solicitud y se aceptará mediante providencia que no es susceptible de recurso alguno. Tratándose de la revocatoria del mandato, el apoderado relevado contará con 30 días para solicitar la regulación de sus honorarios, la cual se tramitará mediante incidente que correrá de modo independiente al proceso principal.

En providencia del 22 de mayo de 1995¹, reiterada del 30 de junio de 2011², la Corte Suprema de Justicia sentó los presupuestos basilares del trámite en comento, que para lo que interesa a la alzada, conciernen a: *“(...) a) **Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto. (...) c) **Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó. d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. (...) f) La regulación de honorarios, en*****

¹ Dentro del expediente 4571

² En asunto radicado A-11001-3103-015-1996-00041-01

*estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...)"*³.

Ahora bien, en punto de los incidentes, conocido es que se trata del trámite de asuntos accesorios e independientes al proceso en sí mismo, señalando el artículo 127 del Código General del Proceso que así se adelantarán los que *“la ley expresamente señale (...)”* procediendo, conforme lo prevé el precepto 130 ídem., la desestimación de plano frente a las solicitudes de dicha naturaleza *“que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”*

Finalmente, de cara al objeto de estudio conviene mencionar que el numeral 6 del artículo 2° de Código Procesal del Trabajo -CPTSS- y de la Seguridad Social, es diáfano en establecer la competencia de las autoridades judiciales en ese ramo, para conocer de: *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

3.3. Supuestos fácticos

Vistos los reclamos que suscitaron la interposición del recurso, es posible colegir que la inconformidad del recurrente radica en la negativa del despacho a iniciar el trámite incidental para regular sus honorarios, misma que el judicial primario cimentó en la ausencia de señalamiento expreso de dicho procedimiento en favor de apoderados sustitutos. En concepto del recurrente, erró el *a-quo* al desestimar su solicitud teniendo en cuenta que, acorde enseña la jurisprudencia, a ese efecto se halla también legitimado el mandatario sustituto, amén que en el *sub júdice* la sustitución se realizó con todas las facultades conferidas al abogado inicial.

Delimitado el objeto de reparo y a propósito de resolver el problema jurídico, lo primero que se avista de las piezas procesales que militan en el *dossier*, conforme los antecedentes descritos, es que al interior del proceso verbal incoado por la señora Lina Margoth, el abogado ahora recurrente intervino en condición de apoderado sustituto de la demandante, sustitución que realizada por el letrado John Jairo Trujillo Ospina estuvo vigente hasta el 22 de septiembre pasado en que este manifestó reasumir la representación judicial de su prohilada; de allí que ningún efecto podría atribuirse a la renuncia esbozada por el doctor Jorge Alberto Reinosa Torres en la medida que fue posterior a que su homologó retomara el mandato.

³ Reafirmados en el mes de septiembre de 2019, mediante providencia AC-4063, Rad. 11001311001020110057101.

Empero, más allá de lo anterior, esto es, de la discusión respecto a la posición del divergente frente a la señora Giraldo Franco, lo cierto es que vista la normativa que regula lo pertinente, en concordancia con los precedentes jurisprudenciales a que se aludió en el acápite jurídico *-e incluso el invocado por el letrado Reinoso Torres-*, emerge palpable que el trámite incidental de que trata el canon 76 C.G.P. se encuentra reservado en exclusiva para los supuestos en los que la representación de la parte cesa en razón de la revocatoria del mandato, escenario que dista del acaecido con el abogado inconforme y que frustra directamente su posibilidad de regular sus honorarios al interior del mismo proceso.

Dicho de otra forma, distinto a lo razonado por el divergente no es dable que dentro del proceso verbal, como tópico accesorio, se acometa la definición de los emolumentos que pudiesen corresponderle por las gestiones que adelantó en nombre de la accionante, comoquiera que no se cumple una de las condiciones que justifiquen dicho proceder *-consistente en la revocación del poder por la demandante-*, sin que el memorial allegado por el abogado Trujillo Ospina el 22 de septiembre pasado pueda equipararse al requisito indicado, pues para ello menester era que la misma señora Lina Margoth revocara la sustitución.

Tampoco puede aceptarse que la negativa discutida vaya en detrimento de las garantías esenciales básicas del togado, por cuanto en el universo jurídico a su disposición bien puede acudir a las acciones civiles o a la laborales que considere viables para blandir sus pedimentos, pero en cualquier caso no es en el decurso del divorcio que puede hacerlo, acorde lo ilustrado.

3.4. Conclusión

Conforme lo discurrido, se confirmará, por diferentes razones, el proveído impugnado, en tanto que verificado el expediente se avistan insatisfechos los presupuestos básicos para dar trámite al incidente de regulación de honorarios en favor del profesional del derecho que elevó tal pedimento.

3.5. Costas

Atendiendo a la naturaleza del auto confutado, no hay lugar a proferir condena en costas.

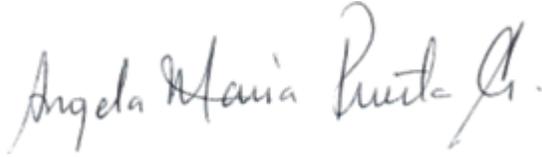
IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA** el auto proferido el 9 de octubre hogaño por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico adelantado por la señora Lina Margoth Giraldo Franco frente al señor Alejandro Echeverry Betancourth, trámite donde el último funge en calidad de demandante en reconvencción contra la primera.

Sin condena en costas en esta instancia.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533267151f209f3bc707eb17fe38c7eb34de784c576cbb474d9642f5c3a838ef**

Documento generado en 06/12/2023 08:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>